



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00137-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	REMBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ DE LA HOZ.
DEMANDADO	MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 28 de abril del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 8 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna puede confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3° del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hecho 1: La personería jurídica de la entidad no constituye un presupuesto fáctico.

Hechos 2, 6, 14, 16 a 19: Contienen más de un presupuesto fáctico.

Hechos 5 y 7: Contienen una apreciación subjetiva que no corresponde a este acápite.



Hecho 20: No constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 27: Contiene una apreciación subjetiva que no corresponde a este acápite.

Hechos 29, 38 a 39 y 41: No constituyen un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho que no corresponde a este acápite.

Hechos 30 y 32: Contienen una razón de derecho que no corresponde a este acápite.

Hechos 34 y 37: Constituyen un presupuesto fáctico reiterativo.

Hecho 35: Se refiere a las demandadas como si la demanda se dirigiese contra varios sujetos pasivos, sin embargo, solo demanda a una sola persona jurídica.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que ponen a consideración del fallador para que decida su caso.

Sumado a lo anterior, el apoderado judicial principal del demandante, deberá allegar en forma legible, el memorial poder allegado al plenario, por cuanto no se logra visualizar el Numero Único de Transacción que posee dicho documento, para su verificación.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00137

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18640bea0a5b8f1ea963459c280a981b4e0b34e19ec637c4509ced32ce44c50

Documento generado en 08/07/2021 01:47:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>